



*******(1).**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 80/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el once de abril de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 732 a 777 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones

definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual dio inicio mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, en el cual la Comisión de Honor y Justicia determinó que durante la investigación administrativa se recabaron elementos y datos suficientes para presumir la responsabilidad administrativa del actor.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones practicadas durante el procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el informe de **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que del mismo no se explica ni se comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que no se acredita la existencia de ninguna persecución y que tampoco se agrega el número de boleta de infracción levantada.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoraron inapropiadamente las pruebas contenidas en el sumario.

Lo anterior, señala la parte actora, debido a que la autoridad otorgó valor probatorio pleno a las pruebas, sin embargo, el que se trate de pruebas legales, no es pertinente para acreditar lo que en ellas se sostiene.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el C. Oscar Alfonso Sánchez Navarro sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha uno de junio de dos mil veinte, el acuerdo de inicio se dictó el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno y la resolución se emitió el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Motivo de inconformidad séptimo (Nota: El actor en su demanda identifica este argumento con el Subtítulo: **QUINTO: Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión**):

- Que la resolución impugnada fue firmada por dos personas que firman como suplentes, las cuales no cumplían con los requisitos para fungir como suplentes en funciones de propietarios.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día ocho de abril de dos mil diecinueve, encontrándose activo a bordo de la unidad patrulla número ***** (3), omitió reportar al C4 la detención de un vehículo en el momento que esta se llevó a cabo, consistente en el siguiente:

Un vehículo de marca ***** (3) a las doce horas con cuarenta y un minutos (12:41).

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (páginas 8 y 9 de la resolución impugnada):

“CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento que esta se llevaron a cabo; toda vez que del oficio original número ***** (4), de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, firmado por el lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su calidad de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remite copia simple del oficio número ***** (4), de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de despacho del centro Estratégico de Evacuación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, desprendiéndose de este que durante la revisión aleatoria que se realiza del equipo de video vigilancia instalado en las unidades de patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como documentar sus incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervienes, en el turno que comprende de las 6:00 a las 14:00 horas del día ocho de abril de dos mil diecinueve, se observa en los registros de grabación de la unidad ***** (3) a las 12:41:12 horas la intervención de un vehículo marca ***** (3), donde le oficial se toma dos minutos dialogando con el conductor y el acompañante en el lugar de la intervención, después el conductor invita al oficial a que lo

acompañe unos metros más adelante siendo las 12:44:23 horas ambas personas descienden del vehículo y pasan a la parte posterior de una barda en la cual los agentes a bordo de patrulla esperan un lapso de dos minutos, hasta que reaparecen el conductor y el acompañante y se aproximan a la patrulla de policía dialogando por aproximadamente dos minutos, después el oficial y los tripulantes del *****⁽³⁾ se acercan al mismo siendo las 12:48:18 horas se aprecia cuando el oficial toma de mano de conductor de vehículo algo y o introduce a la parte superior izquierda de su chaleco balístico para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. Siendo el C. *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien realizó la intervención sin llevar a cabo los protocolos adecuados para la intervención de vehículos, obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave", y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

I.- Estudio del motivo de inconformidad Quinto, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos, que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno

de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Debe precisarse que cuando el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.



Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.



BAJA CALIFORNIA

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción *******(2)**.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha primero de junio de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción *******(2)**, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción *******(2)**, se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que el **primero de junio de dos mil veinte** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número *******(4)**, signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de *******(1)****, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 163 de autos).

- Que el **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de *******(1)**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (foja 389 a 401 de autos).

- Que el **dieciséis de febrero de dos mil veintidós** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley

prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 506 a 508 de autos).

- Que el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2), en la que determinó la suspensión temporal de ***** (1) por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 732 a 777 de autos).

- Que el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (foja 824 de autos).

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el primero de junio de dos mil veinte**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

Asimismo, que **este se interrumpió el dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, fecha en que se celebró la audiencia de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (primero de junio de dos mil veinte) a la fecha en que se interrumpió la prescripción con motivo de que se celebró la audiencia de ley (dieciséis de febrero de dos mil veintidós), **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Asimismo, del día en que **se reinició** el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley

(dieciséis de febrero de dos mil veintidós), a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) (diecisiete de marzo de dos mil veintitrés), **no aconteció el plazo legal de dos años** establecido en el precepto normativo antes invocado para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público.

Por lo anterior, se concluye resulta infundado el motivo de inconformidad en estudio.

II.- Estudio del motivo de inconformidad cuarto.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el Oscar Alfonso Sánchez Navarro sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción** a los miembros de las instituciones policiales.

Artículo 192.- El procedimiento de separación del cargo se realizará conforme a lo siguiente:
(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de asignación del presunto infractor, en el último que hubiera proporcionado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto del personal que para tal efecto delegue la Comisión de Honor y Justicia, quien remitirá inmediatamente las constancias correspondientes

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:
(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá



inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro; (...)"

BAJA CALIFORNIA

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales: (...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)"

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción fue practicada personalmente a la parte actora el ocho de octubre de dos mil veintiuno por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación que obra visible a fojas 412 a 414 de autos.

Sin que en el caso, quien practique la notificación, tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su

identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquella tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

III.- Estudio del motivo de inconformidad tercero.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Esto, en razón de que el actor se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porqué tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora



BAJA CALIFORNIA

con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: **Jurisprudencia.**

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante respecto a que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible en fojas 389 a 401 de autos) de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 394 a del anexo):

"...ANÁLISIS DE HECHOS.

*Con base en los antecedentes antes mencionados y aunado a los medios de prueba recabados en la indagatoria, una vez analizada la solicitud de inicio de procedimiento de la autoridad investigadora y las constancias que la integran, esta Comisión de Honor y Justicia, considera que existen elementos suficientes para iniciar el procedimiento de remoción, previsto en los artículos 234 y 238, fracciones I y III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerar que os CC. *****⁽¹⁾ Y *****⁽¹⁾, son presuntamente responsables de infringir la obligación prevista en el artículo **20**, fracción **XXXVI** del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.*

I.- Relativo a la fracción XXXVI, del artículo 20 del reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

- 1. Reportar a la Central de Radio la Detención de cualquier vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.*

Determinación que se hace, de conformidad con los siguientes razonamientos y fundamentos legales:

*De acuerdo con los antecedentes, los cuales se encuentran enlistados en el capítulo respectivo de antecedentes y que se tienen por reproducidos bajo el principio de economía procesal como si a la letra estuvieran insertos, la investigación administrativa dio inicio la documental pública consistente en oficio original con número *****⁽⁴⁾, de fecha veintitrés*

de abril de dos mil diecinueve, signada por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (Visible de la foja número 1 a la foja número 13 de la investigación administrativa ***** (4)), el cual anexa le oficio número ***** (4) signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende un disco compacto con la videograbación de la unidad número ***** (3), tripulada por los agentes de nombres ***** (1) Y ***** (1), el cual cobra soporte técnico la constancia de video realizada en fecha uno de junio de dos mil veinte por el Lic. José Esteban Reveles Córdoba, Abogado Adscrito a la Dirección de responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en el que se advierte lo siguiente: "... HAGO CONSTAR: Que en las oficinas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, ubicada en calzada independencia número 998 del Centro Cívico y Comercial, en el segundo piso de la casa municipal de esta ciudad; se procede a reproducir en computadora de escritorio, un disco DVD-R arca Verbatim, con la leyenda escrita "***** (3) (08 abr)" Remitido mediante oficio número ***** (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, signado por el licenciado miguel ángel Villegas Pérez en su carácter de coordinador jurídico desplegándose en el "***** (3) (08 ABR)" una pantalla en la que se observa la leyenda siguiente correspondiente a la cámara frontal:

CH03_20190408113000-130000_0-135-3, con una duración de 11:29:59 a 13:00:00.

Seleccionando dicho documento para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, desplegándose una imagen de video en la que se aprecia lo siguiente: se observa en el registro de la videograbación de la cámara frontal de la unidad de patrulla numero ***** (3); CH03_20190408113000-130000_0-135-3, que la minuto 12:41:12 detienen un vehículo ***** (3), descendiendo uno de los agentes de la unidad de patrulla y el conductor de su vehículo, los cuales platican por aproximadamente dos minutos, para posteriormente los agentes seguir en la unidad al vehículo antes mencionado a otro lugar, en el minuto 12:44:23 el conductor y su acompañante descienden del vehículo y se van del otro lado de una barda por aproximadamente dos minutos, para después regresar y colocarse del lado del piloto de la unidad fuera del alza de la cámara de videograbación aproximadamente dos minutos, en el minuto 12:48:18 se observa a los tripulantes del vehículo y a uno de los agentes ir hacia el ***** (3), apreciándose como le dan un objeto al agente, posteriormente se retiran del lugar...", la unidad de patrulla ***** (3) era tripulada por los Agentes ***** (1) Y ***** (1), tal y como se puede observar en el rol de servicio de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, segando por el Ing. Salomón Arvizu Muñoz, Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal...

Por consiguiente, y en virtud de lo antes narrado, la conducta desplegada por los agentes ***** (1) Y ***** (1) vulneran la obligación contenida en la hipótesis comprendida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio

Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en que los agentes deberán de reportar a la central de radio la detención del vehículo en el momento en que se lleve a cabo, lo cual conlleva a inferir que la conducta desplegada por los agentes atenta contra los principios de legalidad, lealtad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez exigibles por la corporación a la que pertenecen ya que tal como se desprende de autos, los agentes de mérito, no reportaron en tiempo y forma a la central de radio la detención de un vehículo ***** (3), efectuada por los agentes de nombres ***** (1) Y ***** (1) cuando tripulaban la unidad ***** (3), en el transcurso del horario asignado siendo el primer turno del día ocho de abril de dos mil diecinueve, dentro del horario comprendido de las 6:00 horas a las 14:00 horas; lo anterior se robustece con la copia certificada de la Bitácora de detención de vehículos de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve; mediante la cual se observa que la detención documentada en la videograbación de la unidad ***** (3), tripulada por los multicitados agentes, no fue reportada en tiempo y forma. Configurándose así el incumplimiento a la obligación grave por parte de los agentes de nombres ***** (1) Y ***** (1).

Al analizar en conjunto los datos de investigación y valorarlos de acuerdo con la obligación contenida en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, así como las diversas contenidas en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el municipio de Mexicali, Baja California, como la directiva 61.1.7, inciso a), de CALEA, resultan datos pertinentes y suficientes para acreditar la existencia del incumplimiento de la obligación de reportar a la central de radio la detención del vehículo, cuando este se lleve a cabo, quedando acreditado que siendo las doce horas con cuarenta y un minutos los agentes ***** (1) Y ***** (1) hacen la detención de un vehículo ***** (3), sin llevar a cabo en tiempo y forma el correspondiente reporte de detención ante la central de radio C4 al momento de la detención del vehículo, es decir, no reportaron a la multicitada central de radio, la detención del vehículo cuando estas se llevaron a cabo."

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo en razón que la parte actora presuntamente incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día ocho de abril de dos mil diecinueve, a las doce horas con cuarenta y un minutos (12:41) del reloj del dispositivo de video grabación de **la unidad tipo patrulla número ***** (3) que tripulaba, intervino un vehículo sin llevar a cabo el reporte correspondiente ante la central de radio al momento de la detención del vehículo,** consistente en el siguiente:

Un vehículo de marca ***** (3) a las doce horas con cuarenta y un minutos (12:41).

Esto, refiere la autoridad demandada, en razón de lo observado y analizado en el video de la unidad ***** (3).

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad **sí precisó de manera clara en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que atribuyó a la parte actora, y ésta estuvo en aptitud de presentar defensa por dichos hechos.**

IV.- Estudio del motivo de inconformidad sexto.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que el demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

V.- Estudio del motivo de inconformidad séptimo.

(**Nota:** Identificado en la demanda como QUINTO: Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión)

Se duele la actora en el motivo de inconformidad en estudio que la resolución impugnada fue firmada por dos personas que en carácter de suplentes (Carlos Alonso Rubio Rosas y Carlos Alfonso Romero García), las cuales **no cumplían con los requisitos de ley para fungir como suplentes** en funciones de propietarios.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.¹

Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****⁽²⁾, contrario a lo alegado por el actor, tal resolución sí está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que en la referida resolución, específicamente en el párrafo final (inmediato posterior a los resolutivos) visible a fojas 775 a 776 de autos (páginas 44 y 45 de la resolución impugnada), puede leerse lo siguiente:

"Así lo resolvieron y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, procedimiento de insaculación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran agregadas al presente expediente que se pone a la vista para su análisis, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento); acta de sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, acta de sesión de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós y acta de sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; actas del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta de los mismos, de fecha veintiuno y veintiocho de abril y doce de mayo de dos mil veintidós respectivamente y, finalmente acta de fecha diecinueve de octubre del presente año, constituidos en Quórum Legal; CARLOS ALONSO RUBIO ROSAS, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como Suplente de CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento

¹ Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.



de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por CLAUDIA LORENIA BELTRÁN GONZÁLEZ, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; RAÚL URISTA GALLEGOS, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; CARLOS ALFONSO ROMERO GARCÍA, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, (señalando este párrafo que: "...Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias..."), 267 y 268 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por PEDRO ARIEL MENDIVIL GARCÍA, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; RUL EDUARDO CAMPOS SANCHEZ, Director Jurídico de la sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali; en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 33 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, que señala que: "Las ausencias temporales del Síndico en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, serán suplidas por el Director Jurídico, quien detentará además de las facultades legalmente otorgadas, todas las inherentes al cargo que suple.", lo anterior, derivado de las reformas al Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, del 27 de abril de 2018, y derivado de la creación del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California en la misma fecha; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por HÉCTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; MARÍA ISABEL MOLINA RUELAS, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos como Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California: designada mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; PATRICIA GUADALUPE ESPINO DANAS, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Miembros de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja



California, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VIII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designado mediante Procedimiento de Insaculación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós; JORDAN ANDRÉ GÓMEZ DE LA CRUZ, suplente de JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 264, fracción IX, 267 y 268 último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (señalando este último artículo y en el párrafo mencionado que: "...En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario."); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por JOSÉ ÁNGEL ZAIZAR PRADO, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente;"

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

- a) El cargo de los servidores públicos suplidos. Así se precisó que estos eran:
 - La Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el Considerando Primero (relativos a la competencia de la Comisión), visible a página 3 de la resolución (foja 734 de autos) amparan este aspecto.
- c) La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:
 - Carlos Alonso Rubio Rosas, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
 - Carlos Alfonso Romero García, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citaron los artículos 264, fracciones

I y IV, 267 y 268, fracciones I y II, y último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera², así como los correspondientes oficios de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, veinte de diciembre de dos mil veintiuno, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, respectivamente, firmados por los funcionarios propietarios de la Comisión mediante los cuales designaron a sus suplentes.

- e) Finalmente la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución materia del juicio sí fundó y motivo la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes. En tal proveído, como lo sostuvo la autoridad, se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se asentó la expresión de que su participación era *"actuando en ausencia como suplente"*.

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, implica justamente que la participación de los suplentes se va a dar mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Finalmente tampoco le asiste razón al demandante al afirmar que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es

² Los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto; IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto; V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto; IX. Un vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto. Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias.

Artículo 267.- Las Comisiones funcionará con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.

Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas: I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización. II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.

que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión se ausentaron de la sesión; lo anterior se dice así en virtud de que de una lectura a dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente ***** (2) se advierte que cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión que no acudieron a ella, enviaron un oficio en el que expusieron las razones por las que no podrían asistir.

Pero además, dicha afirmación del actor no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Por lo antes expuesto, resultó infundado el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la resolución impugnada **sí precisó la fundamentación y motivos por los que firmaron los miembros que actuaron en ausencia como suplentes de los miembros propietarios.**

VI.- Estudio conjunto de los motivos de inconformidad primero y segundo por estar relacionados con la valoración de las pruebas que hizo la autoridad demandada.

Son **infundados por una parte e inoperante por otra**, los motivos de inconformidad en examen, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, conviene precisar que, de la resolución impugnada, se advierte que **la autoridad demandada sustentó la responsabilidad administrativa de la parte actora en las siguientes pruebas de cargo:**

1.- Oficio *** (4)** de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que el Agente ***** (1), responsable de la unidad ***** (3), al realizar el servicio de seguridad pública encomendado, presuntamente realiza la detención de un vehículo de marca ***** (3), apreciándose que **dejó de cumplir con el**



Protocolo de Detención de Infracciones y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo **20**, Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. (Visible a foja 107 de autos)

1.1.- Anexos consistentes en: **Rol de Servicio** de ocho de abril de dos mil diecinueve, primer turno, patrullas oeste; **Bitácora de Registros de C4** de ocho de abril de dos mil diecinueve, primer turno, zona poniente; así como **Hojas de Servicio** correspondientes a los miembros *******(1)** y *******(1)**. (Visible de foja 109 a 117 de autos)

1.2.- Anexo consistente en: **Disco Compacto**, tipo DVD-R, marca Verbatim, marcado con la leyenda **"UNIDAD *******(3)** 08/ABR/19"**, el cual contiene la videograbación de la unidad *******(3)** del día ocho de abril de dos mil diecinueve.

2.- Acuerdo de Inicio de Investigación Administrativa número *******(4)**, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve. (Visible de foja 119 a 120 de autos)

3.- Rol de Servicio y Control de Novedades, remitidos mediante oficio número *******(4)**, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible de foja 128 a 133 de autos)

4.- Bitácora de Detención de Vehículos de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, perteneciente al primer turno, zona poniente, misma que fue remitida mediante oficio *******(4)** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible de foja 134 a 136 de autos)

5.- Movimiento de Personal tipo Alta a nombre del C. *******(1)**. Remitido mediante oficio *******(4)**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, signado por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible de foja 138 a 140 de autos)

6.- Oficio *******(4)** de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informa que el C. *******(1)** cuenta con estatus "**activo**", su ultimo domicilio particular y que si cuenta con correctivos disciplinarios, asimismo, remite su **Hoja de Servicio**. (Visible de foja 146 a 151 de autos)

7.- **Constancia de video** de fecha uno de junio de dos mil veinte, elaborada por el Abogado adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. (Visible a foja 153 de autos)

8.- **Bitácora de detención de vehículos y consulta de orden de aprehensión y robo de vehículos** de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, perteneciente al primer turno, zona poniente, elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a la Institución del Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo (C4), remitida mediante oficio *******(4)** de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Visible a foja 407 a 410 de autos)

Análisis del valor probatorio de las pruebas de cargo en relación a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda.

La parte actora, en sus motivos de inconformidad primero y segundo, **controvierte la valoración** de las pruebas en su totalidad que hizo la autoridad demandada, las cuales fueron numeradas anteriormente. Asimismo, el actor manifiesta en su argumento que dichas pruebas no cuentan con una vinculación probatoria y no se cumple con el debido proceso.

Lo inoperante de dicho argumento estriba en que el actor omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en el procedimiento administrativo no se realizó una "*correcta valoración de todas las pruebas aportadas*", que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene, que la autoridad le da valor probatorio pleno a las pruebas (sin especificar a cuales); esto, sin exponer con

el mínimo razonamiento por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la

resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

En relación a lo expuesto por la parte actora en el motivo de inconformidad **primero** en estudio, en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada dado que el informe de veintitrés de abril del dos mil diecinueve es insuficiente para determinar la responsabilidad que se le atribuye dado que no se explica, ni se comprueba, que el actor haya detenido algún vehículo para infraccionarlo; que tampoco se acredita la existencia de ninguna persecución; y que no agrega el número de boleta de infracción levantada; es **infundado**.

Lo anterior, en razón que la autoridad demandada para tener por acreditados los hechos imputados a la parte actora que consideró constituían falta administrativa no solo valoró el multireferido oficio ***** (4) de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, sino también diversos medios probatorios de cargo –indicados al inicio del presente considerando–, los cuales adminiculados entre sí le generaron convicción de ser ciertos los hechos imputados; lo cual se advierte de la siguiente transcripción de la resolución impugnada en su parte conducente (páginas 9 a 17 de la resolución impugnada):

"QUINTO.- MATERIAL PROBATORIO. En virtud de lo anterior...

*"1- Documental pública, consistente en original del oficio número ***** (4). De fecha veintitrés de abril de do mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de seguridad Pública Municipal, por medio del cual hace del conocimiento a la Dirección de Responsabilidades Administrativas*

de la Sindicatura Municipal, que el Miembro *****⁽¹⁾ responsable de la unidad *****⁽³⁾, al realizar el servicio de Seguridad Pública encomendado, realizó la detención de un vehículo marca *****⁽³⁾, así apreciándose que el Miembro en cita, dejó de cumplir con el Protocolo de Detención a Infractores y omitiendo infraccionar al ciudadano y/o presentarlo ante la autoridad correspondiente, con lo cual presuntamente incurre en actos que puedan actualizar alguna de las infracciones establecidas en el artículo 20, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, remitiéndose anexo al presente copia simple del oficio número *****⁽⁴⁾, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual hace de conocimiento que durante la revisión aleatoria que se realiza al equipo de video vigilancia instalado en las unidades patrulla con la finalidad de verificar su estado, así como de documentar las incidencias que deriven de los eventos realizados durante sus intervenciones, en el turno que comprende de las 06:00 a las 14:00 horas del día ocho de abril de dos mil diecinueve, se observa en los registros de video grabación de la unidad *****⁽³⁾ a las 12:41:12 horas la intervención de un vehículo de marca *****⁽³⁾, donde el oficial se toma dos minutos dialogando con el conductor y el acompañante en el lugar de la intervención, después el conductor invita al oficial que lo acompañe a unos metros más adelante siendo las 12:44:23 horas ambas personas descienden del vehículo y pasan a la parte posterior de una barda en el cual los agentes a bordo de la patrulla esperan un lapso de dos minutos, hasta que reaparecen el conductor y acompañante y se aproximan a la patrulla de policía dialogando por aproximadamente dos minutos, después el oficial y los tripulantes del pickup se acercan al mismo siendo las 12:48:18 horas se aprecia cuando el oficial toma de mano del conductor del vehículo algo y lo introduce a la parte superior izquierda de su chaleco balístico para retirarse del lugar quedando sin efecto infracción alguna. Asimismo, informa que de acuerdo a los registros del sistema de rol de servicio e Agente *****⁽¹⁾ con número de nómina *****⁽⁴⁾ como responsable de unidad, *****⁽¹⁾ con número de nómina *****⁽⁴⁾ como operador de unidad, adscritos a patrullas oeste de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que se encuentra tripulando la unidad *****⁽³⁾ en la hora y día señalado. Documental que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, a la cual esta Autoridad le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos, y que no existe, a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con falsedad. Medio probatorio que es conducente y pertinente para demostrar que el Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal *****⁽¹⁾, al realizar el Servicio de Seguridad Pública encomendado, en el horario comprendido de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día ocho de abril de dos mil diecinueve, realizó la detención de un vehículo de marca *****⁽³⁾, el cual no fue reportado a la central de radio. Derivado de lo anterior, el procesado, dejó de cumplir con el protocolo que rige su actuación, toda vez que no llevó a cabo el reporte de detención del vehículo a la Central de Radio (C4), desprendiéndose de la grabación la conducta con la cual se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

1.1- En lo que respecta a los anexos consistentes en copia simple del rol de servicio del día ocho de abril de dos mil diecinueve, primer turno, patrullas oeste, copias simples de la bitácora de registros de C4 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, primer turno, zona poniente; así como, copia simple de las Hojas de Servicio correspondiente a los miembros *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾; documentos visibles de la foja 3 a la 11 de autos; probanzas a las que se les concede valor indiciario de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 368, 369 y 414, del Código de materia en términos del artículo 243, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

2.- Por otra parte, en cuanto al anexo consistente en: un Disco Compacto, tipo DVD-R. marca Verbatim, marcado con la leyenda "UNIDAD ***** (3) 08/ABR/19", el cual contiene la video grabación de la unidad ***** (3), del día ocho de abril de dos mil diecinueve, visible en la foja número 12 de autos; se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria en , términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Probanzas con las cuales se robustece el contenido del oficio que nos ocupa, al quedar evidenciada la identificación personal de cada uno de los procesados, las características del vehículo detenido y del espacio físico en el que se desarrollaron los hechos que hoy se analizan. Medio probatorio que por tratarse de un instrumento que contiene registrados datos o información que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, señalados en el oficio que dio origen a la investigación administrativa que nos ocupa; por lo que esta autoridad le da certeza sobre los hechos imputados a los procesados, contando esta autoridad con el equipo necesario para su reproducción, del cual se le corrió traslado al procesado según constancia de notificación de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, visible de la foja 306 a 310 de autos, por lo que una vez reproducido se observa una videograbación correspondiente a la cámara frontal con la leyenda siguiente: CHO3_20190408113000-130000_0-135-3.

Seleccionando dicho archivo para su reproducción y a su vez con el objeto de realizar un análisis del mismo, desplegándose una imagen de video en la que se aprecia lo siguiente: en el registro de la videograbación se muestra la cámara FRONTAL, de fecha 08/04/2019, iniciando a las 11:29:59 horas, de la unidad de patrulla número ***** (3), mismo que no cuenta con con audio: a las 12:41:12 horas se observa que detienen Un vehículo tipo pick up, marca N84 .Chevrolet, color café, con placas de circulación número BP-60-660 fronterizas del Estado de Baja California, descendiendo el conductor y copiloto de su vehículo, así como uno de Miembros de la unidad número ***** (3), quienes conversan por aproximadamente dos minutos, posteriormente los Miembros siguen en la unidad al vehículo antes mencionado, después a las 12:44:23 horas el conductor y su acompañante descienden del vehículo y se van del otro lado de una barda alrededor de dos minutos, para después regresar y colocarse del lado del piloto de la unidad, fuera del alcance de la cámara de videograbación por aproximadamente dos minutos, mientras que a las 12:48:18 horas se observa a los tripulantes del vehículo y a uno de los Miembros dirigirse hacia el pick Up antes descrito, apreciándose como el conductor le entrega un objeto a uno de los Miembros, finalmente se despiden retirándose del lugar; encontrándose de esta manera obligado a realizar el reporte correspondiente al Centro de Control, Comando, Comunicación y Computo C-4, según la responsabilidad que señala el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Mexicali, Baja California.

Para una mejor apreciación de los hechos aquí analizados, esta autoridad, con la finalidad de allegarse de los datos necesarios para dictar resolución, tiene a bien hacer un extracto de las imágenes que se encuentran insertas en la videograbación contenida en el archivo CHO3_20190408113000-130000_0-135-3, y que son las siguientes:

(Imagen) Mostrando en pantalla "08/04/2019 12:41:12", LA UNIDAD ***** (3), DETIENE UN VEHICULO TIPO ***** (3).

(Imagen) Mostrando en pantalla "08/04/2019 12:44:23", el conductor y su acompañante descienden del vehículo y se van del otro lado de una barda.

(Imagen) Mostrando en pantalla "08/04/2019 12:46:35", los tripulantes del vehículo detenido se dirigen a la unidad de policía saliendo del alcance de la cámara.

(Imagen) Mostrando en pantalla "08/04/2019 12:48:18" el conductor le entrega un objeto a uno de los miembros y los introduce en su chaleco.



(Imagen) Mostrando en pantalla "08/04/2019 12:48:52" se despiden para finalmente retirarse del lugar.

Medio probatorio que es eficaz y suficiente para acreditar el incumplimiento de obligaciones por parte del activo, toda vez que una vez que se procedió a reproducir este instrumento, aporó información y datos respecto a la ejecución de la conducta que le fue imputada al procesado, dejando evidenciadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que proporcionan certeza jurídica tanto a esta autoridad como al imputado, en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 18/2020 (10ª). Emitida por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, visible en el libro 82, enero de 2021, tomo I, página 5, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación registro 2022595, del tenor siguiente:

(...)

2.- Acuerdo de inicio de investigación administrativa número ***** (4), de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, con motivo de la recepción del oficio número ***** (4), de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 13 a 14 de autos) Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por tratarse de un documento público suscrito por quien tiene competencia y facultades para expedirlo. Probanza que se encuentra relacionada con los acontecimientos materia de la presente determinación y que, deriva de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no está desacreditado por otra prueba fehaciente que obre dentro de los presentes autos; resultando por ello, suficiente y eficaz para acreditar que, el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se ordenó el inicio de la investigación administrativa en contra del procesado ***** (1), por el presunto incumplimiento de la obligación en contenida en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20, el cual se encuentra obligado a cumplir.

3.- Documental pública, consistente en copia certificada del rol de servicio y control de novedades, remitida mediante oficio número ***** (4), de fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, signado por el Ing. Arvizu Muñoz Salomón, Comandante UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visibles de la foja 22 a 27 de autos); a la cual se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento elaborado por personas que tienen capacidad, competencia y facultades para expedirla, de conformidad con los artículos 285 fracción I, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Documentos que derivan de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones toda vez que no existe a juicio de quien resuelve, elementos para considerar que se conducen con "falsedad". Documental que fue elaborada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la cual está contemplada en la directiva número 41.1.1, inciso b), "Asignaciones a turnos de patrulla"; del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Probanza que es eficaz y suficiente para acreditar que el Procesado ***** (1), se encontraba en servicio ACTIVO, a bordo de la unidad ***** (3), como responsable de patrulla correspondiente al primer turno, que comprende el horario de las 06:00 horas a las 14:00 horas del día ocho de abril de dos mil diecinueve. Concatenado con el oficio número ***** (4) de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual informa que el Miembro ***** (1), se encontraba como responsable de patrulla de la unidad ***** (3), por lo que se

encontraba obligado a reportar el vehículo tipo ***** (3), obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

4- Documental pública, consistente en copia certificada de la bitácora de detención de vehículos de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, perteneciente al primer turno, de zona poniente, misma que fue remitida mediante oficio número ***** (4) de fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, signado por el Ing. Arvizu Muñoz Salomón, Comandante de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visibles de la foja 28 a 30 de autos). Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo; toda vez que, al verificar el contenido de la bitácora mencionada, queda evidenciado que no obra reporte de detención del vehículo marca ***** (3), detenido a las 12:41:12 horas, mismo que fue señalado en el oficio número ***** (4), de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue remitido mediante el oficio original número ***** (4), de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Pérez, en su carácter de Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; es decir, la citada intervención realizada por el Miembro ***** (1) no fue reportada a la central de radio (C4); con lo que se actualizan a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, Jugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7<DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA). Establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal.

5.- Documental pública consistente en copia certificada del movimiento de personal tipo alta del procesado ***** (1) remitida mediante oficio número ***** (4), de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, signado por el C. Alejandro Rosales Sotelo en su carácter de Jefe de Recursos Humanos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali (visible de/foja 32 a 38 de autos). Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción II, 322 Fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. ***** (1), cuenta con la categoría de Policía, para desempeñar el puesto de Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso "diecisiete de diciembre de dos mil diez, por lo tanto, al ser Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contendidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20; relativo a

reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

6.- Documental pública, consistente en oficio número *****⁽⁴⁾ de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Lic. Concepción Isela Ortega, Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien informa que el procesado de mérito cuenta con estatus laboral "ACTIVO" el último domicilio particular, y que sí cuenta con correctivos disciplinarios, además remite copia certificada de la hoja de servicio del Miembro *****⁽¹⁾, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible de foja 40 a 45 de autos). Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones, y no se encuentran contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos. Prueba idónea y suficiente para acreditar que el C. *****⁽¹⁾, es Miembro adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal con estatus "ACTIVO" dentro de la Institución Policial; con categoría de policía tercero", con fecha de ingreso el diecisiete de diciembre de dos mil diez, por lo tanto, es sujeto al Régimen Disciplinario establecido en los diversos ordenamientos de la materia, quien se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, y en específico la fracción XXXVI del artículo 20; relativo a reportar a la central de radio, la detención de cualquier vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo. Asimismo, en dicho documental se adjuntan los correctivos disciplinarios que le han sido impuestos en el desempeño de su servicio, y a los que se ha hecho acreedor el procesado:

Amonestación:

1.- 10/10/2011: Como resolución de Dirección de Contraloría, por omitir presentar declaración de situación patrimonial de inicio de manera oportuna.

Arresto:

1.- 06/09/2012: Por cuatro horas, por no reportar la detención de un vehículo a la central de radio c4.

7.- Documental pública consistente en constancia de video de fecha uno de junio de dos mil veinte, elaborada por el Licenciado José esteban Reveles Córdoba, abogado adscrito a la Dirección de responsabilidades administrativas de la sindicatura municipal del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California (obrante a foja 47 de autos) esta autoridad no le concede valor probatorio alguno a advertirse que dicha documental publica se fundamentó en el artículo 144 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California en relación con el artículo 186 bis 1 del Reglamento del Servicio profesional de carrera Policial de Mexicali, Baja California]; sin embargo, dichos preceptos legales, no le otorgan facultades al titular del órgano de control para delegar funciones de investigación a los abogados de la Dirección de responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, es decir, el Licenciado José esteban Reveles Córdoba, abogado adscrito al Departamento de responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, no contaba con las facultades de llevar a cabo la constancia de video que nos ocupa. En consecuencia, esta probanza no será tomada en cuenta por esta autoridad resolutoria al momento de emitir la presente determinación.

8.- Documental pública, consistente en copia certificada de la bitácora de detención de vehículos, así como de la consulta de orden de aprehensión y robo de vehículos, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, perteneciente al primer turno, de zona poniente. Elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal adscritos a la Institución del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4); misma que fue remitida mediante oficio número *****⁽⁴⁾ de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Lic. Minerva Ku González, Titular de la Coordinación Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual remite oficio número

*****⁽⁴⁾ de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, signado por el C. De la Cruz González María Trinidad, Encargada de UDAI y Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visibles de la foja 300 a 305 de autos). Probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II y V, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, como lo establece el artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. Medio probatorio, que actualiza el incumplimiento a la hipótesis contenida en el Artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento de la materia, relativa a no reportar a la central de radio la detención de un vehículo; toda vez que, al verificar el contenido de la bitácora mencionada, queda evidenciado que no obra reporte de detención del vehículo marca *****⁽³⁾, detenido a las 12:41:12 horas, mismo que fue señalado en el oficio número *****⁽⁴⁾, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Enrique Ramírez Bobadilla, Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue remitido mediante el oficio original número *****⁽⁴⁾, de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve signado por el Lic. Miguel Ángel Villegas Municipal; es decir, la citada intervención realizada por el Miembro *****⁽¹⁾ no fue reportada a la central de radio (C4); con lo que se actualizan a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que establece el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga al conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número 61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO" del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por a comisión de una infracción de tránsito al reglamento de Tránsito Municipal."

Sin que el actor explicara en los motivos de inconformidad en cuestión, la parte en la que no fueron valoradas apropiadamente las pruebas, o porqué dice son impertinentes e insuficientes las mismas, ya que al limitarse a realizar meras aseveraciones sin el argumento que las sustente, se torna inoperante su reclamo.

En ese sentido, **se sostiene la valoración** que realizó la autoridad de las probanzas de cargo que le generaron convicción para tener por acreditado que la parte actora incurrió en la falta administrativa que se le atribuyó en el procedimiento instaurado en su contra.

Por último, no pasa desapercibido que en el segundo de los motivos de inconformidad de la demanda el actor se queja de que en la constancia de notificación del acuerdo de inicio se estableció una fecha errónea (06 de diciembre del 2015), no obstante, dicho argumento resulta infundado pues de una lectura íntegra a la citada constancia de notificación se advierte que en la misma se estableció de manera clara y

expresa que dicha diligencia se llevó a cabo el día ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

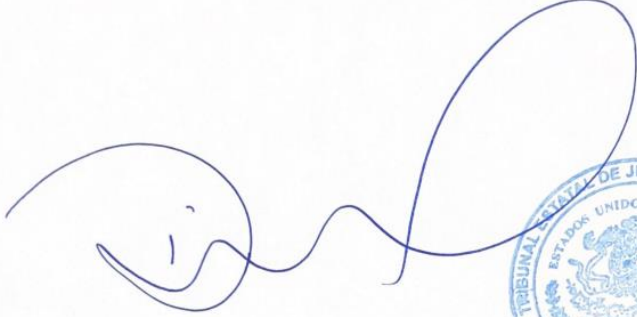
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 9, 13, 14, 19, 20, 21, 27, 28, 29, 32, ,34, 35 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 8, 13, 14, 15, 23, 27 y 38. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en fojas 219, 13, 19, 20, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos de Oficio, en fojas 9, 13, 19, 20, 27, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 36 y 37. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 80/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y OCHO (38) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.